

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 141

Fecha Estado: 31/8/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200058800	Ejecutivo Singular	JORGE ELEAZAR SERNA BEDOYA	MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ	Auto aprobando liquidación DE CREDITO-ACTUALIZA COSTAS EN FASE DE EJECUCION -REQUIERE POR 10 DIAS AL DEMANDADO PARA PAGAR SU IMPORTE	30/08/2023		
05266418900120220058900	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	CLAUDIA MARIA ARBOLEDA ROJAS	SEBASTIAN ECHEVERRY ARBOLEDA	Auto modificando liquidación crédito	30/08/2023		
05266418900120220060300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	IVAN DARIO DEOSSA CORREA	El Despacho Resuelve: RESUELVE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA-REQUIERE ACLARAR SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA	30/08/2023		
05266418900120220089700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 1 P.H.	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO ENTREPARQUES	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA GESTIONAR MEDIDA SO PENA DE TENER POR DISISTIDA LA ACTUACION	30/08/2023		
05266418900120220094600	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO - TORRES BAYTER	JEIDER JOSE FLOREZ GOMEZ	Auto fijando fecha y hora para continuación de audiencia 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 9:30 AM	30/08/2023		
05266418900120230073200	Ejecutivo Singular	HOLCIM (COLOMBIA) S.A.	CONSTRUCIVILES LM SAS	Auto rechazando demanda POR FACTOR CUANTIA. ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES	30/08/2023		
05266418900120230073300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAOLA MARCELA GARCIA VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago	30/08/2023		
05266418900120230073300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAOLA MARCELA GARCIA VARGAS	Auto decretando embargo de sueldo	30/08/2023		
05266418900120230073900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GONZALO JIMENEZ BUSTILLO	Auto que libra mandamiento de pago	30/08/2023		

ESTADO No. 141		Fecha Estado: 31/8/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230073900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GONZALO JIMENEZ BUSTILLO	Auto decretando embargo de sueldo	30/08/2023		
05266418900120230074000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES APARTAMENTOS P.H.	PEDRO ALFONSO LOPEZ TORRES	Auto que libra mandamiento de pago	30/08/2023		
05266418900120230074000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES APARTAMENTOS P.H.	PEDRO ALFONSO LOPEZ TORRES	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	30/08/2023		
05266418900120230074200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIEL RESTREPO GOMEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES	30/08/2023		
05266418900120230074300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS	GLORIA NANCY MONTES MARULANDA	Auto rechazando demanda POR COMPETENCIA TERRITORIAL. SE ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO	30/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/8/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00588 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Jorge Eleazar Serna Bedoya
DEMANDADO	Marta Silvia Jaramillo González
DECISIÓN	Atiende sucesión procesal de la parte actora por fusión por incorporación.
PROVIDENCIA	No. 1254 Auto Aprueba liquidación del crédito - Actualiza Costas en fase de ejecución. Requiere por 10 días al demandado para pagar su importe.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado el 11 de julio de los corrientes, la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago, para lo cual adjuntó la liquidación del crédito actualizada con fecha de corte al 31 de julio de 2023, y acreditó el pago de su importe junto con las costas aprobadas, consignación a órdenes del juzgado por valor de \$28'845.805,79. Todo lo cual, se ajusta lo dispuesto en el Art. 461 del CGP.

La parte ejecutante, en escrito del 18 de julio siguiente, oportunamente, objetó la liquidación conforme el numeral 2 del Art. 446 del CGP, manifestando que el crédito, los intereses liquidados y las costas están conformes con el mandamiento de pago y auto del 22 de junio de 2021, empero, precisa que se deben incluir las costas causadas en fase de ejecución del proceso, para lo cual aporta los gastos en que se ha incurrido y que deben incluirse cuales son: i) Certificado de tradición inmueble \$19,200; ii) Honorarios provisionales secuestre \$275,000; iii) Avalúo comercial inmueble- Perito \$300,000; iv) Honorarios abogada contestación tutela contra el proceso diciembre 15 de 2022 por \$500,000; v) Honorarios abogada contestación tutela contra el proceso junio 26 de 2023 por \$500,000; vi) Aviso en prensa- Remate \$200,000; vii) Honorarios definitivos secuestre Los que sean fijadas por el despacho; y, viii) Agencias en derecho en la ejecución de la sentencia.

Deviene de lo dicho, que ningún reparo se presenta respecto de la liquidación del crédito (capital e intereses) ni de las costas previamente liquidadas, y por ende, la discusión se centra en el tema de las costas procesales que se han causado en su fase de ejecución, las cuales, no han sido liquidadas; ello para efecto de la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares como se pide.

Consecuente anterior, y ante la ausencia de objeción a la liquidación propiamente dicha, con las manifestaciones de la parte demandante y demandada en los escritos a los que se alude, es menester APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada cuyo saldo arroja un valor de \$12'100.000,00, de capital y \$15'739.964,79, y, conforme el depósito adosado a la solicitud, tener por pagado el crédito junto con sus intereses.

Del mismo modo, se tiene por pagadas las costas procesales iniciales, aprobadas en auto del 22 de junio de 2021 (archivo # 28), por valor de \$1'005.841,00.

Conforme el Art. 447 del CGP, se ordena la entrega a la parte actora hasta por el saldo aprobado en la liquidación del crédito y las costas, por valor total de \$28'845.805,79.

Con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago, es menester ajustar la solicitud a lo señalado en el Art. 461 inciso tercero del CGP, en tanto no se tiene por liquidadas las costas procesales causadas en fase de ejecución; ciertamente, en Art. 366 del estatuto procesal prevé que la oportunidad para liquidar las costas de manera concentrada es inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, empero, en tratándose del proceso ejecutivo, la terminación implica el pago del crédito cobrado, sus intereses y las cosas, por ende, deberá preceder su liquidación a la terminación.

Dicho lo anterior, es menester elaborar la liquidación actualizada de las costas, atendiendo los criterios que para su liquidación señala el Art. 366 del CGP, esto es, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho, la cual quedará de la siguiente manera:

Concepto	Archivo	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho fase de ejecución	N.A.	N.A.	\$1'100.000,00.
Certificado Libertad Inmueble	105	Principal	\$19.200,00
Honorarios provisionales Secuestre	51	Principal	\$300.000,00
Avalúo Inmueble	90	Principal	\$300.000,00
Publicación Remate	105	Principal	\$200.000,00
TOTAL	\$1'919.200,00		

De antemano se advierte, que los gastos en que se haya incurrido en las acciones de tutela interpuestas en contra del juzgado, relacionadas por la parte actora, no corresponden a actuaciones propiamente dichas del proceso ejecutivo de que se trata y por ende no podrán ser atendidas en la liquidación de costas elaboradas.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la liquidación de costas adicionales que antecede.

En firme esta providencia, conforme el inciso cuarto del Art. 461 del CGP, REQUIERE a la parte demandada para que, dentro de los DIEZ (10) días siguientes cancele el saldo de costas adicionales liquidadas, so pena de ordenar continuar el proceso por el saldo restante.

Se advierte así mismo que, con los dineros consignados por el secuestre en la cuenta del juzgado, producto de las medidas cautelares practicadas, se podrá imputar el pago, si así lo manifiesta el requerido.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86dfbe56754b6789bf0bbacdc57a4399562ed6bc59962bca65669b5c57ad7e8**

Documento generado en 30/08/2023 05:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000668148	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 92.800,00
413590000671116	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 232.850,00
413590000673700	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 174.000,00
413590000676289	890901176	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 174.000,00
413590000679861	890901176	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 174.000,00
Total Valor						\$ 847.650,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00589-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cootrafa
DEMANDADO(S)	Sebastián Echeverry Arboleda Claudia María Arboleda Rojas
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el con el fin de incluir todos los abonos disponibles, de acuerdo con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de actualización se encuentra pendiente el pago de \$11.471.019,28.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			1-mar-99						
Tasa mensual pactada >>>						14-mar-99						
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					1-ene-07						
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	29-ago-23		4-ene-07						
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	X							
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo								
Saldo de capital, Fol. >>			\$7.779.323,00	Microc u Otros								
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-jun-21	30-jun-21		1,5			7.779.323,00			Valor	Folio	0,00	7.779.323,00
2-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		7.779.323,00	29	145.295,28			145.295,28	7.924.618,28
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		7.779.323,00	30	150.069,07			295.364,35	8.074.687,35
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		7.779.323,00	30	150.541,77			445.906,12	8.225.229,12
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		7.779.323,00	30	150.147,88			596.054,00	8.375.377,00
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		7.779.323,00	30	149.280,56			745.334,56	8.524.657,56
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		7.779.323,00	30	150.778,00			896.112,56	8.675.435,56
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		7.779.323,00	30	152.272,34			1.048.384,90	8.827.707,90

1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		7.779.323,00	30	153.841,99			1.202.226,89	8.981.549,89
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		7.779.323,00	30	158.842,04			1.361.068,93	9.140.391,93
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		7.779.323,00	30	160.164,37			1.521.233,30	9.300.556,30
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		7.779.323,00	30	164.657,72			1.685.891,02	9.465.214,02
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		7.779.323,00	30	169.737,07			1.855.628,09	9.634.951,09
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		7.779.323,00	30	175.009,40			2.030.637,49	9.809.960,49
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		7.779.323,00	30	181.678,23			2.212.315,71	9.991.638,71
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		7.779.323,00	30	188.659,81	1.000.000,00		1.400.975,53	9.180.298,53
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		7.779.323,00	30	198.233,89			1.599.209,42	9.378.532,42
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		7.779.323,00	30	206.372,08			1.805.581,49	9.584.904,49
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		7.779.323,00	30	214.852,53			2.020.434,03	9.799.757,03
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		7.779.323,00	30	228.133,87			2.248.567,90	10.027.890,90
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		7.779.323,00	30	236.575,62			2.485.143,53	10.264.466,53
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		7.779.323,00	30	245.888,10			2.731.031,63	10.510.354,63
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		7.779.323,00	30	250.431,51			2.981.463,14	10.760.786,14
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		7.779.323,00	30	254.196,20			3.235.659,34	11.014.982,34
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		7.779.323,00	30	246.509,33			3.482.168,67	11.261.491,67
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		7.779.323,00	30	242.982,04	325.560,00		3.399.590,71	11.178.913,71
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		7.779.323,00	30	240.203,56	348.000,00		3.291.794,27	11.071.117,27
1-ago-23	29-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		7.779.323,00	29	228.081,01	174.000,00		3.345.875,28	11.125.198,28
								5.193.435,28	1.847.560,00		3.345.875,28	11.125.198,28
											SALDO DE CAPITAL	7.779.323,00
											INTERES PLAZO	345.821,00
											SALDO DE INTERESES	3.345.875,28
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	11.471.019,28

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

JUCARR



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2b867e382601e7a5de91ace72706ecab4e00c1782bde40c38009f9e1dc6e75**

Documento generado en 30/08/2023 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00603 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Edificio Verdun P.H.
DEMANDADO	Iván Darío de Ossa Correa Consuelo Muñoz de González Luis Mario González Muñoz
DECISIÓN	Resuelve notificaciones de la parte demandada. Requiere aclarar solicitud de levantamiento.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito del 08 de agosto de 2023, en pertinente atender lo informado respecto del codemandado Luis Mario González Muñoz, cuya notificación se surtió en forma personal en la secretaria del juzgado desde el día 29 de junio de los corrientes, según acta incorporada en el Archivo 41 del expediente electrónico y que, por omisión involuntaria no se había incorporado al expediente por secretaria.

Ahora, respecto del codemandado Sr. Iván Darío de Ossa Correa (C.C. 98.522.431), se accede oficiar a la EPS SURA para que informe la dirección física y electrónica y número telefónico que, conforme su base de datos, tenga registrada como su lugar de domicilio o de residencia. Del mismo modo, se solicitará a la EPS SURA que informe el nombre, identificación y dirección física y electrónica del empleador del mismo demandado.

Allegada la información por la EPS, adelantará la parte actora la gestión tendiente a la notificación del Sr. De Ossa Correa, en los lugares que fueren informados, siempre no coincidan con los ya gestionados y acreditados en el en proceso.

En todo caso, se reitera lo anunciado en auto precedente, calendado el 01 de agosto de 2023, respeto de las otras falencias advertidas con relación a la notificación electrónica intentada en la dirección ivan.deossa@asesorsura.com.

Por otro lado, podrá la parte actora intentar la notificación del mencionado codemandado Sr. De Ossa Correa, en la calle 38 B sur No. 26 – 02 Apto. 712, como se pide, en atención a lo dispuesto en el Art. 291 numeral 3 inciso segundo del CGP.

Por otro lado, previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, según solicitud del 29 de agosto de los corrientes, se deberá aclarar el escrito precisando e identificando los bienes sobre los que ha de decretarse el levantamiento, en tanto se presenta

una contradicción al describir el inmueble con M.I. 001 – 1242452 como se colige del numeral 1 y 2 del mismo.

Aclarada la solicitud de levantamiento de medidas, se resolverá sobre el secuestro de los inmuebles con M.I. 001 – 01242453 y 001 – 1242452, estando ya inscrito el embargo, como se acredita en memorial del 8 de agosto de los corrientes, allegado por la Oficina de Instrumento Públicos competente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376b5258d4972a86cccf272476b2f2b25c08eeeca88f385150345b00e947a50c**

Documento generado en 30/08/2023 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00897 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Alianza Fiduciaria S.A. y Inés Ofelia García Velásquez
PROVIDENCIA	Auto Requiere parte actora para gestionar medidas so pena de tener por desistida la actuación – Art. 317 CGP.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Incorpórese al expediente el recurso de reposición y en subsidio apelación que contra el mandamiento de pago interpuso oportunamente la codemandada Inés Ofelia García Velásquez, al cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno, una vez esté trabada la Litis. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación del codemandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en legal forma.

Por otro lado, REQUIÉRASE a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes a la consumación de la medida cautelar solicitada con la demanda, evitándose la parálisis innecesaria del proceso, so pena de tener por desistida la actuación correspondiente, en los términos del Art. 317 del CGP.

Se advierte que, conforme el deber de colaboración con la Administración de Justicia y el impulso procesal de parte, es carga de la parte interesada diligenciar los oficios y/o despachos comisorios que se ordenan en el proceso. Las comunicaciones las podrá descargar desde el vínculo de acceso al expediente o acudir a la sede judicial para su entrega impresa. En tratándose de la radicación de oficios de medidas cautelares sobre "bienes inmuebles", se atenderá a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez



Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e654d21578e5de3d4ed419c18752aa8560403e23a230499c09fcb9e9ffb8028**

Documento generado en 30/08/2023 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00946 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Carlos Arturo Torres Bayter
DEMANDADO	Bladimir Alberto Ossa
DECISIÓN	Reprograma fecha de audiencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a requerimientos de salud que debe atender la suscrita titular el día de mañana en la hora concurrente que se tiene programada para la continuación de la audiencia en éste asunto, suspendida en fase de conciliación, se dispone su reprogramación para el día CA-TORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) HORA 09:30 A.M.

Entérese a las partes por el medio más expedito.

Se informa que, el vínculo de acceso a la audiencia virtual es:

<https://call.lifesizecloud.com/18936000>

Así mismo, se requiere a las partes para que por escrito informen si se dio cumplimiento a lo pactado en audiencia precedente, celebrada el 01 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

CUG

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7812dab5e71da667c7b80dee4a4ab523f25a7c6b43d869ea71cbf04c7824621**

Documento generado en 30/08/2023 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00733 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Paola Marcela García Vargas
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1244

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de Paola Marcela García Vargas, por las siguientes sumas:

- \$43.803.606,44 como capital representado en Pagaré suscrito el 13 de enero de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$2.274.869,76 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 28 de febrero de 2023 y el 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.152.442.818** y tarjeta profesional No. **269.444** del C. S. de la J., para que represente la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f412f5f28af0aac3a4880af0af93e31a592248660e1f45b69c38852a67e065db**

Documento generado en 30/08/2023 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00739 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Josue Vargas Taraza, Gonzalo Jiménez Bustillo y Beanne María Martínez Palomino
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1245

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Arrendamientos del Sur S.A.S.**, en contra **Josue Vargas Taraza, Gonzalo Jiménez Bustillo y Beanne María Martínez Palomino**, por las siguientes sumas:

- **\$946.889** como saldo correspondiente al canon del 17 de junio al 16 de julio de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **17 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- **\$946.889** como saldo correspondiente al canon del 17 de julio al 16 de agosto de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **17 de agosto de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- **\$2.840.667**, por concepto de cláusula penal

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Daniel Bermúdez Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.037.625.764** y tarjeta profesional No. **298.585** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5fc2caa6b7031d4c9ec326be1902f88b3b37873e6d8ff74919edd9ffcd1e9**

Documento generado en 30/08/2023 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01246
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00740 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Nogales Apartamentos P.H..
DEMANDADO	Pedro Alfonso López Torres
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Nogales Apartamentos P.H.** en contra de **Pedro Alfonso López Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$97.838,00 por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$2.380.836,00 por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$396.806 cada una, correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.506.375,00 por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$502.125,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$1'489.422,00 por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$496.474,00 cada una, correspondientes a los meses de abril a junio de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$417.750,00 por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$208.875,00 cada una, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Andrés García Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.202.411 y tarjeta profesional No. 268.470 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473d312a8984ef5f1877f6e6b35f48c0efa315c423f59057a12cc3af30aecad3**

Documento generado en 30/08/2023 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

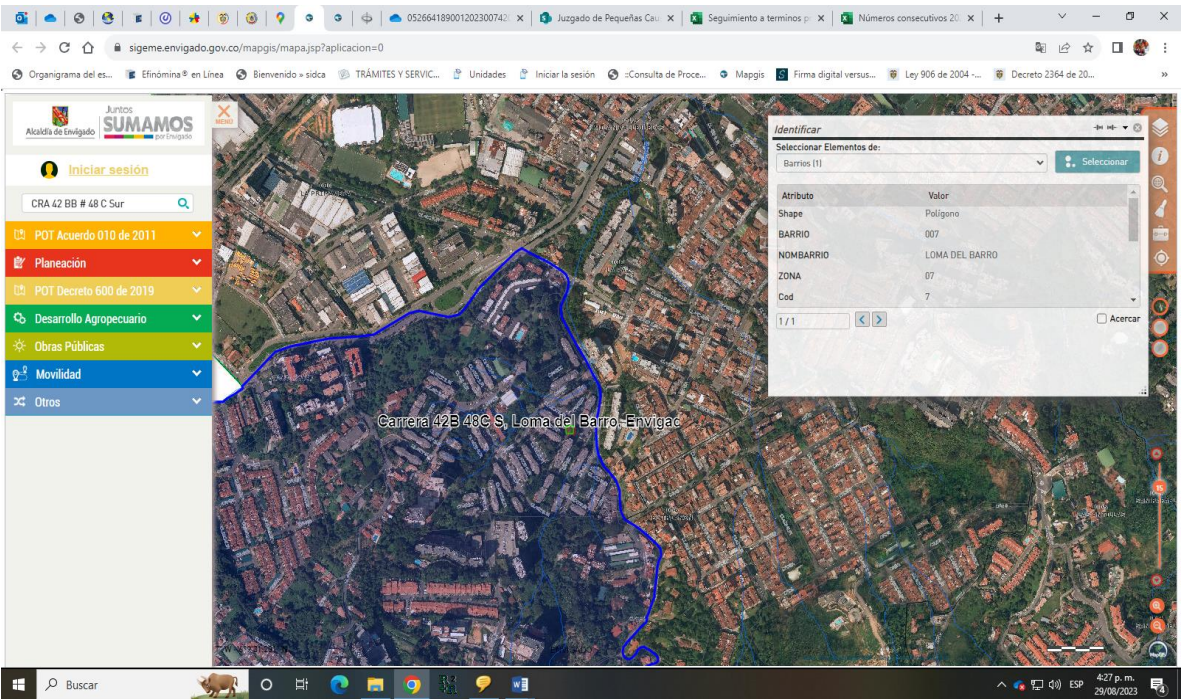
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01247
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00742 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luis Felipe Isaza Bedoya y Daniel Restrepo Gómez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al **lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación**, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el factor señalado en el numeral 1 del Art. 28, de manera que, verificando que la dirección del de domicilio del demandado corresponde a Carrera 42 BB # 48 C Sur 186, perteneciente al Barrio el Loma del Barro, zona 07 del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a461c5e0ad39915923b782b0282489bc6adb9e61b67cf3f983986d66c335db**

Documento generado en 30/08/2023 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

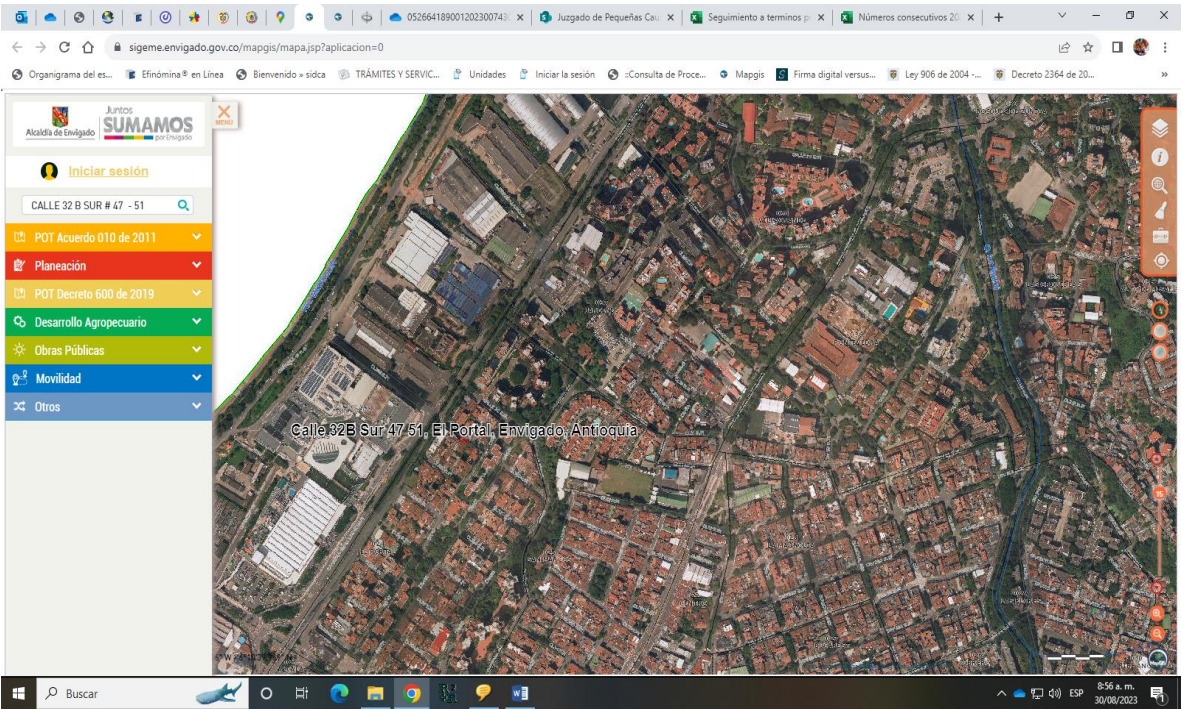
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01251
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00743 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Montes Marulanda Gloria Nancy
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al **lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación**, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. La competencia de este Juzgado, ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, de dicho organismo.

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el factor señalado en el numeral 1 del Art. 28, de manera que, verificando que la dirección del de domicilio del demandado corresponde a CALLE 32 B SUR # 47 - 51, perteneciente a el Barrio el Portal, zona 02 del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be62c0b1096fb7e6d3f7bae90e2cfbbbae5686bf65aa5f0308383eb3666cf5**

Documento generado en 30/08/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>